

## BOLETÍN INFORMATIVO ENERO 2008

**Boletín Tributario preparado por el abogado señor Franco Brzovic González, Magíster en Derecho Tributario, Profesor del Magíster de Derecho Tributario de la U. De Chile y del Magíster de Derecho de la Empresa de la U. Católica de Chile. El señor Brzovic es Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae y Presidente de la Comisión Tributaria de la Confederación de la Producción y del Comercio, miembro titular del Comité Tributario de la Internacional Chamber of Commerce y Asesor Legal/Tributario de SOFOFA, ASOEX y de numerosos otros gremios y empresas.**

**Socio Principal del Estudio Jurídico Pérez Donoso.**

**e-mail: [fbrzovic@perezdonoso.cl](mailto:fbrzovic@perezdonoso.cl)**

### Índice materias

#### I. Leyes

1. Ley N°20.241 de 19 de enero de 2008, sobre Incentivos a la Investigación y Desarrollo.

#### II. Proyectos de ley

1. Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño ingresado al Congreso el 4 de enero del presente año.
2. Incrementa transitoriamente un incentivo tributario a la inversión en activo fijo de las micro, pequeñas y medianas empresas, ingresado al Congreso el mismo 4 de enero de 2008.

#### III. Normas y Jurisprudencia administrativa.

1. Confección y presentación de la declaración jurada resumen semestral de IVA en las compras y ventas. (Circular N° 3 de 8 enero de 2008).
2. Devolución IVA exportador de servicios. Procedimientos administrativos y de fiscalización. (Circular N° 5 de 10 de enero de 2008)
3. Forma de demostrar la constitución de personas jurídicas, en lo particular, las Sociedades por Acciones. (Circular N° 7 de 22 de enero de 2008)
4. Reavalúo bienes raíces. Reconsideración administrativa y reclamo. (Circular N° 8 de 1 de febrero de 2008)
5. Modificación a la forma de informar de sociedades y comunidades de hecho, entre otros, sobre créditos y PPM puestos a disposición de sus socios o comuneros. (Resolución N° 4 de 7 de enero de 2008)
6. Antecedentes que deben contener la devolución IVA exportador de servicios. (Resolución N° 7 de 10 de enero de 2008)
7. Obligación de presentar declaración jurada de retención de impuesto adicional y por rentas acogidas a los convenios para evitar la doble tributación. (Resolución N° 16 de 30 de enero de 2008)
8. Agentes de aduana. Plan piloto para la guía de despacho. (Resolución N° 18 de 1 de Febrero de 2008)
9. Costo de adquisición en el caso de la enajenación del usufructo de acciones. ( Oficio 39 de 14 de enero de 2008)
10. Cesión de créditos y sus efectos en el Impuesto Adicional y de Timbres- (Oficio N° 3.489 de 27 de diciembre de 2007)

#### IV. Jurisprudencia Judicial

1. Reclamo de una empresa sobre la forma de determinar el capital propio cuando realiza actividades exentas y gravadas con el patente municipal. (Corte Apelaciones Santiago, rol 1856-2006, fallo Corte Suprema, rol 1.256-2007 de 24 de enero de 2008).

### **Desarrollo**

1. Confección y presentación de la declaración jurada resumen semestral de IVA en las compras y ventas. (Circular N° 3 de 8 enero de 2008).

Esta Circular instruye lo que se ha indicado, conforme a la Resolución N° 86 de 1 de enero agosto de 2007 y especifica ampliamente los procedimientos para la confección y presentación de la declaración jurada resumen semestral IVA para los semestres del año 2007 y siguiente.

En vista de su extensión y los documentos que se acompañan en ella, el lector deberá remitirse a la página Web del SII.

2. Devolución IVA exportador de servicios. Procedimientos administrativos y de fiscalización. (Circular N° 5 de 10 de enero de 2008)

El Servicio Nacional de Aduanas, dictó la Resolución N ° 3.635, de 20 de agosto de 2004, con el objeto de agilizar y simplificar el procedimiento para la calificación de servicios como exportación, reemplazando las contenidas en la Resolución N ° 2.511, de 16 de mayo de 2007.

Con ello, el Servicio Nacional de Aduanas otorga la calificación como exportación en forma general a todos los servicios enumerados en “Listado de Servicios Calificados como Exportación”, que forma parte integrante de la Resolución N ° 2.511, de 2007. De acuerdo a la nueva normativa publicada por el Servicio Nacional de Aduanas, se desprende que esta calificación se aplica respecto de todos los servicios exportados que cumplan los requisitos señalados en dicha Resolución, de forma tal que el prestador o exportador que desee acogerse al beneficio, deberá en primera instancia determinar si el servicio que exporta corresponde a alguno de los enumerados en el referido Listado.

Por su parte, el Servicio de Impuestos Internos impartió instrucciones referentes a la devolución de IVA a exportadores a través de la Resolución Exenta N ° 23, de 19 de junio de 2001, la cual estableció requisitos de la declaración jurada y antecedentes que deben acompañar los exportadores para obtener la recuperación del Impuesto a las Ventas y Servicios y, que a través de la Circular N ° 37, de 19 de junio de 2001, instruyó sobre procedimientos administrativos y de fiscalización

En vista de ello, el SII, a través de esta Circular dispuso lo siguiente:

Los exportadores pueden hacer uso del beneficio de devolución de IVA exportador presentando su solicitud de acuerdo a la Resolución Exenta N ° 23 y Circular N° 37, ambas del año 2001, para ello deben cumplir con los requisitos de ser contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado y que los servicios de exportación respectivos se encuentren gravados con dicho impuesto, lo anterior de acuerdo a lo indicado en el N° 9 de la Resolución N ° 2.511, de 2007, del Servicio Nacional de Aduanas.

Para optar al beneficio establecido en los incisos 1° y 4° del artículo 36°, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, el contribuyente exportador deberá demostrar la efectividad de la exportación ante el Servicio de Impuestos Internos.

Sin perjuicio de las verificaciones instruidas en la Resolución Exenta N ° 23 y en la Circular N ° 37, ambas del año 2001, se deberán efectuar las siguientes verificaciones:

Verificaciones a efectuar al momento de la recepción de la solicitud de devolución:

El funcionario responsable de la recepción de las solicitudes de devolución de IVA Exportador, antes de aceptarlas, deberá verificar que las solicitudes contengan o acompañen

I. los antecedentes señalados en la Circular N° 37, Resolución Exenta N° 23 y en la Resolución Exenta complementaria a la N° 23, que establece los antecedentes que deben contener las solicitudes de devolución de IVA por servicios calificados como exportación.

Además, el funcionario deberá verificar preliminarmente que el servicio exportado al cual se refiere la solicitud de devolución IVA Exportadores, corresponda a un servicio gravado con IVA e incorporado en el Listado de los servicios calificados como exportación, anexo a la Resolución N° 2.511, de 2007, del Servicio Nacional de Aduanas; para esta última verificación, deberá constatar que el código del servicio indicado en la Declaración Jurada, coincida con el indicado en el o los DUS o DUSSI y cotejar este código en el Listado de Servicios Calificados como Exportación.

Se hace presente que los DUS sólo acreditan la salida del país del soporte material o elementos accesorios del servicio exportado, sin perjuicio, que pueda ser cuestionable la calidad de exportación del mencionado servicio.

Una vez realizadas las verificaciones, a fin de facilitar la administración de los documentos se creará un expediente o carpeta de antecedentes por cada presentación, debiendo integrarse a éste toda la documentación que el contribuyente acompañe a su solicitud.

El fiscalizador deberá revisar que el servicio esté gravado con el Impuesto a las Ventas y Servicios, de acuerdo a lo señalado en los N°s 2 y 4 del artículo 2° y artículo 8° del D.L. N° 825, de 1974, considerando la normativa vigente impartida por este Servicio de Impuestos Internos.

De acuerdo con los resolutivos N°s 1.1 y 1.2 de la Resolución N° 2.511, de 2007, del Servicio Nacional de Aduanas, para que un servicio sea calificado como exportación, debe cumplir lo siguiente:

“1.1 El servicio deberá ser:

- a) Realizado en Chile y prestado a personas sin domicilio ni residencia en el país.
- b) Utilizado exclusivamente en el extranjero, con excepción de los servicios que se presten a mercancías en tránsito por el país.
- c) Susceptible de verificación en su existencia real y en su valor.

1.2 El prestador del servicio deberá desarrollar la actividad pertinente en Chile, manteniendo domicilio o residencia en el país, o a través de una sociedad acogida a las normas del artículo 41 D de la ley sobre Impuesto a la Renta.”

Para verificar la observancia de los requisitos transcritos y la efectividad de la exportación, el funcionario podrá revisar las facturas u otros documentos emitidos, además del Registro de Operaciones, chequeando, que el país donde tiene residencia o domicilio el beneficiario coincida en todos los documentos involucrados en la operación, que las fechas de entregas totales o parciales del servicio sean concordantes con la fecha del contrato, de las reuniones y de los pagos, así como que el contribuyente o sus empleados cuenten con los títulos profesionales y técnicos, cuando corresponda.

El fiscalizador deberá verificar que el servicio exportado corresponda al servicio calificado según la Resolución N° 2.511 de 2007, del Servicio Nacional de Aduanas, de acuerdo al código indicado en el o los DUS o DUSSI, para estos efectos deberá contrastar en el Listado de Servicios Calificados como Exportación, que se encontrará publicado en Internet. Además deberá verificar que el servicio prestado corresponda al definido por el Servicio Nacional de Aduanas, para lo cual deberá recurrir a las

especificaciones técnicas del servicio indicado en el N° 1, letra c) anterior, y analizar lo señalado en las facturas de exportación, facturas recibidas u otros documentos de respaldo de los gastos y costos más relevantes incurridos para la prestación del servicio.

En los casos en que, una vez realizadas las verificaciones referidas, se concluya que el servicio exportado no concuerda con el código indicado en la Declaración Jurada o no aparece en el Listado de Servicios Calificados como Exportación, el fiscalizador que lleva el caso deberá informar al contribuyente las razones por las que se rechaza su solicitud, indicando además que debe retirar la documentación.

Asimismo, el funcionario deberá indicar al contribuyente que puede tramitar ante el Servicio Nacional de Aduanas una solicitud para que sus servicios sean calificados como exportación, de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución N° 2.511, de 2007, señalándole, que una vez que obtenga tal calificación, podrá solicitar la devolución de IVA Exportador, a contar de la fecha de la Resolución que califique el servicio respectivo como exportación, sin efecto retroactivo.

3. Forma de demostrar la constitución de personas jurídicas, en lo particular, las Sociedades por Acciones. (Circular N° 7 de 22 de enero de 2008)

La Circular N° 31, de 1 de junio de 2007, reguló la forma de cumplir con las obligaciones de solicitar la inscripción en el Registro de Rol Único Tributario y de dar aviso de Inicio de Actividades.

Para el caso de las Sociedades por Acciones, contenidas en la ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial de fecha 5 de Junio de 2007, el SII indicó lo siguiente.

Se agrega a la referida Circular 31 lo siguiente:

“k) Sociedad por Acciones

- Escritura pública de constitución o instrumento privado suscrito por sus otorgantes; constancia de su inscripción en el Registro de Comercio, e indicación de la página y fecha del Diario Oficial en que se haya publicado el extracto de la escritura de constitución, o exhibición de la página del Diario Oficial en que aparezca dicha publicación.

Los documentos a exhibir deberán cumplir con la exigencia formulada en el párrafo segundo del punto 1.4.4.a).”

Esta Circular entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

4. Reavalúo bienes raíces. Reconsideración administrativa y reclamo. (Circular N° 8 de 1 de febrero de 2008)

Esta circular establece un Procedimiento de Reconsideración Administrativa y Reclamación Subsidiaria, como etapa administrativa previa al reclamo del avalúo fiscal fijado en el reavalúo de los bienes raíces no agrícolas correspondientes a sitios no edificados, propiedades abandonadas y pozos lastreros, año 2008, para lo cual se ha establecido el uso del formulario N°2835 (F2835).

Las definiciones de sitio no edificado, propiedad abandonada y pozo lastrero, se encuentran contenidas en la Circular N°23 del Servicio de Impuestos Internos, del 18 de abril de 2006.

Las Resoluciones Exentas N°20 y N°21 del 16 de febrero de 2006 y 1 de marzo de 2006, respectivamente, autorizaron a los Directores Regionales a delegar en los Jefes de

los Departamentos Regionales de Avaluaciones la facultad de resolver solicitudes de reconsideración administrativa presentadas por los contribuyentes a través del F2835.

En razón de ello, en forma previa a la presentación de cualquier reclamo, el contribuyente que se considere perjudicado por el avalúo fijado en el reavalúo dispuesto por la ley N°17.235, puede recurrir ante el Jefe de Departamento Regional de Avaluaciones y solicitar que éste en su calidad de autoridad administrativa, se pronuncie al respecto.

Los contribuyentes podrán presentar a través del F2835 una solicitud de “*Reconsideración Administrativa y Reclamación Subsidiaria*”, a fin de que su alegación sea resuelta en sede administrativa, y en caso de no ser acogida o serlo sólo en parte, y siempre que se funde en alguna de las causales establecidas en las letras a), b) y c) del artículo 149 del Código Tributario, se entienda deducido el reclamo a que se refiere dicho artículo ante el Director Regional de la jurisdicción correspondiente, salvo que el contribuyente se desista de su reclamación.

La existencia de esta etapa de reconsideración administrativa previa tiene como objetivo principal hacer más eficiente y expedito el proceso de revisión de los avalúos de bienes raíces, de manera que los contribuyentes obtengan una rápida solución sin restringir el derecho a reclamación en caso que la petición no sea acogida en esta instancia.

Los contribuyentes y las municipalidades respectivas, que consideren que existen errores en la determinación del nuevo avalúo fijado en el reavalúo, podrán presentar una solicitud de reconsideración administrativa y reclamar subsidiariamente del mismo, conforme a las causales establecidas en el artículo 149 del Código Tributario.

En las impugnaciones que se deduzcan, el contribuyente podrá actuar por sí, a través de su representante legal, o de un mandatario.

Quien acuda personalmente a presentar el F2835, deberá identificarse exhibiendo su cédula de identidad; o si no la tuviere, presentando su cédula RUT (Artículos 4 y 10 bis del DFL. N°3, de 1969, sobre Reglamento del Rol Único Tributario).

Siempre que el contribuyente o su representante firme el formulario, pero no acuda personalmente a entregarlo, quien se apersona deberá exhibir o acompañar una fotocopia de la Cédula de Identidad del contribuyente o su representante, o de la Cédula RUT, en su caso. Para una atención más expedita, la firma estampada en el formulario respectivo deberá estar autorizada por un Notario u otro Ministro de Fe.

Si la comparecencia se efectúa por intermedio de un representante o mandatario, éste deberá adjuntar el título en que consta su representación o mandato, acompañándose este documento como antecedente en el expediente.

Podrá también acompañarse sólo una copia del título, en cuyo caso el funcionario que lo reciba deberá certificar que el documento corresponde a una copia fiel del original exhibido al momento de presentar la solicitud. Para tal efecto, deberá registrar en este documento su nombre, RUT y firma.

Si el representante no acompaña o exhibe el título de su representación o mandato al presentar el F2835, se le otorgará un plazo de 5 días hábiles para su presentación, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de reconsideración administrativa, sin perjuicio de la resolución que será adoptada por el Director Regional correspondiente, a quién se elevarán todos los antecedentes presentados para que conozca del reclamo presentado en subsidio.

Si bien el mandato para presentar la solicitud de reconsideración administrativa puede constituirse por declaración escrita del mandante suscrita ante Notario, Oficial del Registro Civil o Ministro de Fe del Servicio de Impuestos Internos, se debe tener presente que para la gestión jurisdiccional, aquél sólo puede conferirse por escritura pública o por declaración escrita del mandante otorgada ante Ministro de Fe del Servicio.

La persona que actúa ante el Servicio como representante o mandatario del contribuyente, se entenderá autorizada para ser notificada a nombre de éste, mientras no haya constancia de la extinción del título de la representación, mediante aviso por escrito dado por los interesados en la oficina del Servicio que corresponda.

En las gestiones administrativas y reclamos que se tramiten ante el Servicio de acuerdo al procedimiento instruido por la presente Circular, no será necesario el patrocinio de abogado.

El formulario que se indicó antes, puede ser obtenido, para su impresión y llenado, en la Oficina Virtual del SII en Internet, [www.sii.cl](http://www.sii.cl), en cualquier oficina del SII, en el Departamento de Avaluaciones y en los Centros de Atención al Contribuyente (CENAC).

La presentación debe efectuarse en horas de atención a público, en el Departamento Regional de Avaluaciones o en la Unidad del Servicio que tenga jurisdicción sobre el predio objeto de la presentación. Sin perjuicio de ello, por excepción y a objeto de facilitar el acceso de los contribuyentes a las instancias jurisdiccionales, también podrá ser presentado en la Unidad del Servicio que posea jurisdicción en la comuna en que se encuentra el domicilio del interesado.

Asimismo, por excepción, el último día del plazo, una vez cerradas las oficinas del Servicio, el formulario se podrá presentar hasta las 24 horas de ese día, en el domicilio de un funcionario previamente designado para desempeñar esta labor, el cual debe dejar constancia con su firma, de la fecha y hora de presentación, tanto en el original como en las copias de la solicitud. Para estos efectos, se exhibirá en un lugar destacado de la sede de la Dirección Regional y de las Unidades, el nombre y domicilio del funcionario encargado.

La presentación del F2835 y demás escritos deben efectuarse en las oficinas señaladas anteriormente, por lo cual no procede que se envíen por correo, ni aún cuando se emplee carta certificada, u otros medios tales como fax, e-mail, etc.

Cuando se presente un F2835 donde se impugne la condición de propiedad abandonada de un bien raíz, el contribuyente debe adjuntar como antecedente la certificación de la municipalidad respectiva donde se acredite que la propiedad ha sido desafectada de dicha condición.

El F2835 deberá entregarse en original y dos copias o fotocopias, una de las cuales será devuelta a l interesado debidamente timbrada y fechada.

La presentación del F2835 deberá efectuarse dentro del mes siguiente al de la fecha de término de la exhibición de los roles de avalúo. (Art. 149 del Código Tributario).

Este plazo es fatal y comprende aún los días feriados y corre hasta las 24 horas del último día del mes calendario. Por ser legal, este plazo es improrrogable.

La Reconsideración Administrativa podrá fundarse en cualquier vicio o error manifiesto en que se haya incurrido en la determinación del avalúo del predio no agrícola o en la aplicación de la sobretasa respectiva.

Por su parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 149 del Código Tributario, la Reclamación Subsidiaria interpuesta en contra del avalúo asignado a un predio no agrícola en un proceso de tasación general, sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

- a) Determinación errónea de la superficie de los terrenos o construcciones;
- b) Aplicación errónea de las tablas de clasificación, respecto del bien gravado, o de una parte del mismo así como la superficie de las diferentes calidades de terreno;
- c) Errores de transcripción, de copia o de cálculo;

La impugnación que se funde en una causal distinta será desechada de plano.

Si luego de analizados los antecedentes, corresponde acoger la solicitud de impugnación efectuada por el contribuyente, la resolución administrativa que se dicte al efecto se notificará al contribuyente conjuntamente con el informe técnico señalado en el punto 6 de la presente Circular.

En el caso que no se acceda o se acceda parcialmente a la petición formulada por el contribuyente, la resolución correspondiente se le notificará, informándole que el reclamo subsidiario será conocido por el Director Regional respectivo, adjuntando el informe técnico señalado en el punto 6 de la presente Circular.

El expediente formado se enviará en el más breve plazo al Director Regional para que inicie la tramitación del reclamo subsidiario, de acuerdo a las instrucciones dictadas al respecto.

No obstante lo anterior, si luego de analizados los fundamentos entregados en la etapa administrativa a través del informe técnico respectivo, el interesado resuelve desistir de la reclamación ante el Director Regional, deberá manifestar este hecho dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción del documento mediante el cual se le notifica esta situación, en el Departamento Regional de Avaluaciones o Unidad del Servicio correspondiente, acompañando una declaración jurada simple en la cual exprese claramente dicha voluntad. Cabe destacar que, el reclamante se puede desistir en el plazo indicado, así como también, conserva la oportunidad de hacerlo durante la tramitación del mismo.

El informe técnico es aquel en que constan todos los antecedentes que fundamentan lo resuelto en la etapa administrativa. Es emitido por el Departamento Regional de

Avaluaciones y acompaña a la resolución que da respuesta a la petición administrativa realizada por el contribuyente.

De lo anterior se formará un expediente de reclamo

5. Modificación a la forma de informar de sociedades y comunidades de hecho, entre otros, sobre créditos y PPM puestos a disposición de sus socios o comuneros. (Resolución N° 4 de 7 de enero de 2008)

El SII mediante esta Resolución ha dispuesto obligar a que, en el caso de sociedades de personas, sociedades de hecho, sociedades de profesionales o comunidades establecidas en Chile, incluyendo a las sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, que de acuerdo a lo dispuesto en el N° 3 del Art. 94 de la Ley de la Renta, hayan puesto a disposición de sus socios o comuneros Créditos y/o Pagos Provisionales Mensuales, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, la Declaración Jurada, Formulario N° 1837, en reemplazo del Recuadro N° 6 del Formulario 22 “Impuestos Anuales a la Renta”.

Esta información deberá proporcionarse mediante transmisión electrónica de datos, vía Internet, haciendo mención al Formulario N° 1837, denominado “DECLARACIÓN JURADA ANUAL SOBRE CRÉDITOS Y PPM PUESTOS A DISPOSICIÓN”, cuyo formato e instrucciones se encuentran disponibles en la página Web del Servicio de Impuestos Internos: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

Los que no puedan acceder a Internet, podrán concurrir a cualquiera de las Unidades del Servicio para presentar su declaración.

La Declaración Jurada F1837, deberá presentarse el año tributario 2008 hasta el 9 de Mayo de 2008; en tanto que para los años siguientes el plazo de presentación será hasta el 30 de Marzo de cada año.

6. Antecedentes que deben contener la devolución IVA exportador de servicios. (Resolución N° 7 de 10 de enero de 2008)

Esta Resolución está en concordancia con la Circular N° 5 antes vista, y dispone que los contribuyentes que soliciten devolución de IVA Exportador por servicios calificados como exportación, en virtud de lo establecido en la Resolución Exenta N° 2.511 del Servicio Nacional de Aduanas, además de los antecedentes señalados en la Resolución Exenta N° 23 antes referida, deberán aportar los siguientes antecedentes:

a. Indicar en la Declaración Jurada a que se refiere la Resolución Exenta N° 23, el código que corresponda al servicio exportado, según Listado publicado por el Servicio Nacional de Aduanas.

b. La copia del o los Documentos Únicos de Salida (DUS) y Documentos Únicos de Salida Simplificados (DUSI), por servicios exportados en el mes anterior, cuando corresponda, que indique el “Código de Servicio Calificado”.

2. Los contribuyentes deberán mantener los siguientes antecedentes a disposición del Servicio, cuando éste lo requiera:

a Documentación que respalde la prestación efectiva del servicio, en cuanto a su existencia real y al monto o valor de la prestación, en particular contratos y sus modificaciones, órdenes de trabajo y toda la documentación tributaria que de cuenta de la operación.

b Registro de Operaciones, que contemple la información relacionada con el servicio, cualquiera sea la forma en que los servicios se presten o sean remitidos al exterior, ya sea a través de medios físicos o electrónicos (correo electrónico, portal o sitio de Internet y servicios file transfer protocol “ftp”), que permita acreditar la prestación efectiva del servicio y su prestación o envío al exterior, según lo establece el N° 7 de la Resolución N° 2.511, de 16 de mayo de 2007, del Servicio Nacional de Aduanas.

El Registro de Operaciones deberá contener a lo menos la siguiente información (Formato en anexo adjunto a esta Resolución):

- Fecha de la prestación o remisión de los servicios al exterior.
- Identificación del beneficiario del servicio (nombre completo o razón social).
- País de residencia o domicilio del beneficiario del servicio.
- Código del servicio prestado, según anexo Resolución N° 2.511, de 2007, del Servicio Nacional de Aduanas.
- Contrato de prestación de servicios, orden del servicio u otro documento que de cuenta del acuerdo de prestación del servicio.
- Identificación, fecha y tipo de documento mediante el cual el cliente solicita o acuerda el servicio.
- Indicar si existe algún tipo de relación con el cliente, de conformidad con el Art. 38, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según la tipología indicada en el Suplemento de las Declaraciones Juradas publicado por el Servicio de Impuestos Internos en su página web ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

c En el caso que el envío del soporte material o de los elementos accesorios del servicio se haya realizado mediante “courier” o correo rápido, el comprobante de transporte deberá tener expresado el detalle del servicio que se exportó.

d Otros antecedentes que, de acuerdo al tipo del servicio prestado, pudieran ser necesarios para acreditar la operación.

Esta Resolución comenzará a regir a contar de su publicación en extracto en el Diario Oficial, respecto de las solicitudes de devolución que se presenten a contar de esa fecha.

7. Obligación de presentar declaración jurada de retención de impuesto adicional y por rentas acogidas a los convenios para evitar la doble tributación. (Resolución N° 16 de 30 de enero de 2008)

Esta Resolución obliga a los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile que deban practicar las retenciones de Impuesto Adicional que corresponda por el pago, distribución, retiro, remesa, abono en cuenta o puesta a disposición del interesado de las rentas de los artículos 58° N°s 1 y 2, 59°, 60° y 61° de esta ley, a las mismas rentas acogidas a convenios vigentes para evitar la doble tributación internacional, incluyendo aquellas que se encuentren exentas de impuesto o se trate de aquellas rentas o cantidades que deban tributar en el respectivo país de residencia, en virtud de la aplicación de tales convenios, sobre los gastos rechazados a que se refiere el artículo 21° de la ley determinados al término del ejercicio respecto de los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros; y sobre las cantidades correspondientes a las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j), del N° 8, del artículo 17° de la ley precitada, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos, antes del 15 de Marzo de cada año, una Declaración Jurada con las retenciones efectuadas durante el año calendario anterior.

El SII ha obligado a que esta información deba proporcionarse mediante el Formulario N° 1850 denominado “Declaración Jurada Anual sobre Impuesto Adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta que grava a las rentas de fuente nacional percibidas o devengadas por personas sin domicilio ni residencia en Chile”, aportando los antecedentes que se detallan en el referido Formulario.

En el caso que los contribuyentes autorizados para sustituir los libros de contabilidad por hojas sueltas llevadas computacionalmente, de conformidad a la Resolución Ex. N° 4.228, de 24 de Junio 1999, y sus modificaciones posteriores, la remisión de la declaración se hará mediante la transmisión electrónica de datos vía INTERNET. Los demás contribuyentes podrán hacer uso de estos mismos medios tecnológicos para cumplir con las obligaciones señaladas. El formato e instrucciones se encuentra disponible en la página Web del Servicio de Impuestos Internos: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

Las personas que hayan efectuado las retenciones de Impuesto Adicional de los artículos 58° N°1, 60° inciso primero y 61° de la Ley de la Renta, sobre las remesas de rentas al exterior y las correspondientes a gastos rechazados deberán certificar a los contribuyentes las retenciones efectuadas durante el ejercicio comercial respectivo, mediante la emisión de un certificado denominado “Certificado sobre Retenciones de Impuesto de Adicional efectuadas conforme al artículo 74 N°4 de la Ley de La Renta” documento que deberá ser **emitido antes del 15 de marzo de cada año**, de acuerdo al modelo de certificado N° 14, que se encuentra disponible en la página Web del Servicio de Impuestos Internos: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

La presente Resolución comenzará a regir a contar del Año Tributario 2008 respecto de las retenciones de impuestos efectuadas durante el año comercial 2007 y siguientes.

8. Agentes de aduana. Plan piloto para la guía de despacho. (Resolución N° 18 de 1 de Febrero de 2008)

En vista de dificultad en la prestación de los servicios asociados al traslado de las mercaderías importadas hacia las bodegas del Importador, en especial a la emisión de la guía de despacho que están obligados a realizar los Agentes de Aduanas, el SII ha estimado que mientras se desarrolle una solución a través de la Guía de Despacho Electrónica, es necesario desarrollar un plan piloto que permita reemplazar el uso de la Guía de Despacho, estableciendo al efecto los requisitos que deberán cumplir los Agentes de Aduanas para que se autorice su incorporación a dicho plan.

En este sentido, dispuso que los Agentes de Aduanas que acrediten cumplir con las formalidades que esta resolución establece y que realizan operaciones de importación en el puerto de Valparaíso, en las que los contenedores no son desconsolidados, sino que siguen un flujo sin interrupciones con su sello original, conocidos como FCL o Cargas Completas de Contenedores, hasta la bodega del importador; para realizar el traslado de mercaderías desde los recintos portuarios de Valparaíso hasta la dirección de destino de la mercadería, podrán utilizar en reemplazo de la Guía de Despacho, una copia de la Declaración de Ingreso (DIN) emitida de acuerdo a las formalidades establecidas por el Servicio Nacional de Aduanas.

Para tal efecto, los usuarios deberán estampar al reverso del documento en cuestión su timbre y firma. Asimismo, deberán registrar la dirección de destino de la mercadería: bodega, punto de consolidación, de venta, u otro que resulte pertinente.

En los casos que el Servicio Nacional de Aduanas haya realizado aforo al contenedor, se deberá además registrar en la DIN, el nuevo número de sello.

A dicha Declaración de Ingreso deberá acompañarse copia del documento de entrega de carga emitido por el Terminal Portuario o Recinto de Depósito Aduanero, el que deberá registrar un número correlativo único y los datos que individualizan la patente del vehículo de transporte, razón social y RUT de la empresa dueña del transporte, nombre y RUT del conductor del vehículo de transporte.

Para ello, los Agentes de Aduanas indicados, deberán previamente inscribirse en un Registro que llevará para este efecto el Servicio de Impuestos Internos.

9. Costo de adquisición en el caso de la enajenación del usufructo de acciones. ( Oficio 39 de 14 de enero de 2008)

Se le solicitó al SII sobre el tratamiento tributario del usufructo y su valorización.

Indicó que el costo tributario del usufructo para su constituyente, equivale a los desembolsos necesarios incurridos en la constitución del derecho real.

Según el SII esta conclusión se encuentra en armonía con lo señalado en el Oficio N° 3604, de 2004, de acuerdo con el cual, para efectos de determinar el mayor valor obtenido en la enajenación de la nuda propiedad de acciones, deberá atenderse a la diferencia entre el precio de venta de las acciones y el valor de adquisición de las mismas acciones, debidamente reajustado. Puede apreciarse entonces que el costo tributario de las acciones, aún cuando sólo se enajena la nuda propiedad, corresponde en su totalidad al costo de adquisición, sin que se asigne parte alguna de dicho valor al usufructo, pues como ya se indicó, el usufructo, respecto de su constituyente, no tiene valor de adquisición.

Así, respecto del constituyente del usufructo, el SII informa que para efectos de determinar el mayor valor que se obtenga en la constitución de dicho derecho real, mediante venta u otro acto o contrato a título oneroso, deberá estarse a la diferencia entre el precio del usufructo que se constituye y el costo del mismo, el que se encuentra conformado exclusivamente por los desembolsos necesarios para efectuar la constitución del derecho.

En cuanto al costo tributario del usufructo para el usufructuario, si el derecho ha sido adquirido a título oneroso, el costo tributario estará representado por el valor o precio de adquisición, el cual efectivamente corresponde al valor pactado por las partes libremente. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de tasación de este Servicio, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del Código Tributario, cuando el precio sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

En cambio, si el usufructo ha sido adquirido a título gratuito, el costo tributario para el usufructuario estará conformado por el valor que se le asigne para los efectos de la Ley de Impuesto a las Herencias y Donaciones.

Finalmente, en cuanto al costo tributario para el adquirente de acciones transferidas entre las partes de un contrato o convención, se señala que este costo será aquel que las partes hayan establecido como precio de transferencia, sin perjuicio de la facultad de tasación a que se hace referencia en el número anterior.

#### 10. Cesión de créditos y sus efectos en el Impuesto Adicional y de Timbres- (Oficio N° 3.489 de 27 de diciembre de 2007)

Se trata de una sociedad que suscribió con una empresa extranjera diversos contratos de compraventa de equipos para el desarrollo de su giro, importándolos a Chile. Con la finalidad de que la sociedad pudiera diferir o aplazar el pago del precio correspondiente a las compras de equipos, suscribió un contrato con su proveedor en virtud del cual el este se comprometió a extender un Crédito Proveedor para el pago del saldo de precio de los equipos adquiridos.

Indicó asimismo que el Crédito Proveedor se encuentra registrado en el Banco Central al amparo de las disposiciones del Capítulo V del Compendio de Normas de Cambios Internacionales vigente a la fecha del otorgamiento.

Con el fin de reducir sus gastos financieros, la sociedad está analizando la posibilidad de refinanciar el Crédito Proveedor mediante su cesión a uno o más bancos o instituciones financieras extranjeras que estarían dispuestas a ofrecer una tasa de interés más baja que la que actualmente rige al Crédito Proveedor.

Agrega que la cesión de un crédito modificaría únicamente al sujeto activo de la obligación, permaneciendo todo lo demás invariable.

En consecuencia solicita al SII un pronunciamiento sobre lo siguiente:

- a) Que la cesión de un crédito no implica el otorgamiento de un nuevo crédito.
- b) Dado que la cesión del Crédito Proveedor no extingue ni modifica el crédito original, los intereses y pagos mantienen su naturaleza y sus consecuencias tributarias, incluyendo: (i) la tasa de 4% de Impuesto Adicional sobre los intereses y (ii) el devengo de Impuesto de Timbres y Estampillas respecto de cada pago bajo el Crédito Proveedor, cuando se realice con divisas propias de XXX, o al momento de adquirir las divisas para el pago.

El SII responde que la operación llevada a cabo por las partes contratantes configura jurídicamente solo una cesión de crédito, cuyo único efecto es transferir el Crédito Proveedor a un Banco o institución financiera extranjera, esto es, cambiando a la persona del acreedor sin extinguir ni modificar la primitiva obligación, que será esta obligación primitiva la que se considerará para todos los efectos, manteniendo su naturaleza en sus pagos e intereses y sus consecuencias tributarias.

En razón de lo anterior, se mantendría la tasa de 4% de Impuesto Adicional sobre los intereses y el devengo de Impuesto de Timbres y Estampillas respecto de cada pago

bajo el Crédito Proveedor, cuando se realice con divisas propias de la sociedad, o al momento de adquirir las divisas para el pago.

#### IV. Jurisprudencia judicial

1. Reclamo de una empresa sobre la forma de determinar el capital propio cuando realiza actividades exentas y gravadas con el patente municipal. (Corte Apelaciones Santiago, rol 1856-2006, fallo Corte Suprema, rol 1.256-2007 de 24 de enero de 2008).

Se trata de una empresa cuyo giro comprende la extracción, procesamiento y comercialización de productos del mar, que estimó que los bienes dedicados a la actividad primaria, que son los que se relacionan con la extracción de productos naturales, entre ellos, la pesca, no deben considerarse en la determinación del capital propio, que es la base de la patente municipal.

En vista de ello, la empresa recurrió a la Corte de Apelaciones (reclamación) quién estimó lo contrario, esto es que si se trata de una actividad primaria o extractiva, en que medie algún proceso de elaboración de productos, quedarán gravadas con esta tributación municipal. Recurrieron a la Corte Suprema quién ratificó el fallo de la Corte de Apelaciones.

Es necesario destacar que si una empresa sólo se dedica a explotar la actividad primaria, como sería el caso de la explotación de un predio agrícola, una mina o pesca, en la medida que sólo vendan el producto y no lo procesen, no estaría gravado con Patente dicha actividad.

Franco Brzovic Gonzalez.